



**RESOLUCIÓN DJ-GL No. 004-2024**  
**SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA TRABAJADORA JONNATA LIZARDA PEÑA CABRERA**

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, Entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

**CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD** incoado por la trabajadora Jonnata Lizarda Peña Cabrera, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0386706-9, domiciliada y residente en el edificio Yummel, piso 2 Apto. C2, sector los Cerros de Gurabo, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 25 de enero de 2024 y 28 de febrero de 2024, mediante la cual se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha 5 de noviembre de 2023.

**RESULTA:** Que la trabajadora **Jonnata Lizarda Peña Cabrera** labora para el Servicio Nacional de Salud (SNS), desde el 1° agosto de 2008 hasta la fecha, desempeñándose como médico en horario de 7:00 p.m. a 7:00 a.m., con un salario mensual al momento del accidente de RD\$ 65,018.43.

**RESULTA:** Que, en fecha 14 de diciembre de 2022, la Dra. Wanda Jiménez, Neuróloga, Master en Epilepsia, Médico Internista del Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), le indicó un Electroencefalograma a la trabajadora **Jonnata Lizarda Peña Cabrera**, bajo el diagnóstico de fibromialgia, trastorno del Sueño, parálisis del sueño y movimientos involuntarios.

**RESULTA:** Que, en fecha 14 de diciembre de 2022, la Dra. Wanda Jiménez, Neuróloga, Master en Epilepsia y Médico Internista del Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), le recetó a la trabajadora **Jonnata Lizarda Peña Cabrera**, mediante Recetario Médico para Medicamentos Controlados No 1009089, el siguiente medicamento:

1. "Clonagin 2 mg.

*Uso: vía oral, 1 tableta cada noche, uso continuo.*

*Esta indicación es válida para para 3 meses de tratamiento".*

**RESULTA:** Que, en fecha 14 de diciembre de 2022, la Dra. Wanda Jiménez, Neuróloga, Master en Epilepsia y Médico Internista del Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), emitió una certificación que constata la siguiente:

*"A quien pueda interesar:*

Página 1 de 15

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714  
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556  
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



+

Por este medio hago constar que la paciente **Jonnata Lizarda Peña Cabrera**, portadora de la cedula de identidad y electoral número: 031-0386706-9, está siendo seguida en nuestra consulta y en la de reumatología por diagnósticos de fibromialgia y trastorno de sueño, por lo que la misma no está en condiciones de realizar actividad laboral en las noches pues podría empeorar su condición.

Sugerimos que se tome en cuenta para lo que corresponda”.

**RESULTA:** Que, en fecha 21 de diciembre de 2022, la Dra. Jossie Then Báez, Reumatóloga-Internista del Hospital Metropolitano de Santiago emitió una certificación a la trabajadora **Jonnata Lizarda Peña Cabrera** que dice lo siguiente:

*“Por este medio Certifico haber evaluado a Jonnata Lizarda Peña Cabrera, cedula de identidad y electoral 031-0386706-9, con Dx. Fibromialgia”, en tratamiento regular con:*

1. *Vitamina D3 10,000 unidades de uso: 1 al día vo uso continuo.*
2. *Núcleo CM Forte USO: 1 cada 12 horas vo uso continuo.*
3. *Pregab M USO: 1 en las noches vo uso continuo.*
4. *Duloxetina 30 mg USO: 1 al día vo uso continuo.*

**RESULTA:** Que, en fecha 29 de abril de 2023, el Dr. Alejandro Olivo, Médico Familiar, le prescribió a la trabajadora **Jonnata Lizarda Peña Cabrera**, mediante Receta Médica para Medicamentos Controlados No. 89957, el siguiente medicamento, a saber:

*“Clonazín 2 mg.*

*Uso: 1 Tableta por las noches*

*Uso continuo”.*

**RESULTA:** Que, en fecha 5 de junio de 2023, la Dra. Wanda Jiménez, neuróloga-Internista, emitió una licencia médica a favor de la trabajadora **Jonnata Lizarda Peña Cabrera** de 30 días de reposo, bajo el diagnóstico: *“reumatología por diagnósticos de fibromialgia, cefalea crónica diaria e insomnio, por lo que la misma no está en condiciones de realizar actividad laboral por el momento, por lo que se recomienda 30 días de reposo absoluto”.*

**RESULTA:** Que, en fecha 5 de noviembre de 2023, el Centro de Salud Provincial Bella Vista emitió una certificación, debidamente firmada por la Dra. Rossy Santos, en calidad de Médico tratante de la trabajadora **Jonnata Lizarda Peña Cabrera**, que constata lo siguiente:

*“Certifico haber examinado a dicha paciente mientras se encuentra en sus labores en la emergencia del Hospital de Bella Vista, mientras se encontraba en su horario de descanso a las 3:30 am y bajo los efectos de somníferos tipo Clonazepam 2 mg,*



*Duloxetine 60 mg, Pregabalina 75 mg, por condiciones de salud ya conocidas, al querer bajar del segundo nivel del camarote, cae de cabeza y hace llamado, quien recurre al mismo es el portero llamado Pedro Rosario y sale en busca de la enfermera Yandry Peralta y a mi persona Dra. Santos, quien asisto levantando paciente del piso en compañía de portero y enfermera, le administro Trovil 60 mg y la acostamos hasta el día siguiente. La misma presenta cefalea intensa, dolor de la columna lumbar y espalda alta”.*

**RESULTA:** Que, en fecha 11 de noviembre de 2023, a la trabajadora **Jonnata Lizarda Peña Cabrera** le fue realizado en el Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS) una tomografía de cráneo, asistida por el Dr. Laurant Baptiste, Médico Radiólogo; cuyos resultados son los siguientes:

**“Técnica:**

*Se realiza una Tomografía Axial Computada de Cráneo en cortes de 5 mm a nivel infratentorial y de 10 mm a nivel supratentorial, sin inyección de medio de contraste.*

**Resultado:**

*La ventana ósea muestra las estructuras de la bóveda craneana de apariencia normal.*

*Los espacios subaracnoideos en la convexidad y en las cisternas de la base tienen amplitud normal. El sistema ventricular conserva su tamaño y morfología normal. Las estructuras de la línea media no evidencian anomalías. Adecuada diferenciación entre sustancias blanca y sustancia gris. Los ganglios basales de apariencia normal.*

*Hay insuficiencia del diafragma selar que permite el paso de líquido cefalorraquídeo hacia la cavidad de la silla y desplaza en sentido ventral a la hipófisis.*

*La fosa posterior muestra el tallo cerebral: mesencefálico, protuberancia y bulbo de apariencia normal. Los hemisferios cerebelosos sin alteraciones. Los ángulos pronto cerebelosos son simétricos sin aparentes alteraciones en los complejos nerviosos. Las estructuras vasculares visualizadas sin anormalidades.*

*Los senos paranasales y la región mastoidea con morfología y neumatización adecuada para la edad del paciente.*

**IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA**

*Disminución cortical del parénquima cerebral frontoparietal*

*Encéfalo estructural sin patología evidente por este método de imagen.*

*Aracnoideocele silla grado 2.*

*Dismorfia septal dextroconvexa con espolón nasal en el área 3 de Cottle  
Concha bullosa derecha como variante anatómica”.*

+



**RESULTA:** Que, en fecha 12 de noviembre de 2023, la trabajadora **Jonnata Lizarda Peña Cabrera** se realizó en la Unión Médica del Norte Clínica Universitaria una resonancia magnética del cráneo, asistida por la Dra. Adriana Silva, Neuro-Radiólogo; cuyo estudio de imagen diagnóstica presentó los siguientes hallazgos, a saber:

**"INDICACION CLINICA:**

*-Pérdida de la postura, probable convulsión.*

**TECNICA:**

*Sin contraste:*

*-Cortes axiales ponderados en T2, T2, T2 FLAIR, mapa de ADC y difusión.*

*-Cortes sagitales 3D FFE ponderados en T1 con reconstrucciones multiplanares axiales y coronales.*

*-Corte sagitales y coronales ponderados en T2 (TSE).*

*-Cortes coronales ponderados en T1 IR DE 3mm sobre los hipocampos.*

**HALLAZGOS:**

*-Formaciones mesiales temporales simétricas, de morfologías preservada y sin alteración de la señal.*

*-Parénquima cerebral de morfología preservada y sin anomalías de signos.*

*-Espacios subaracnoideos en convexidades cerebrales conservadas y en las cisternas base.*

*-Cavidades ventriculares de morfología y topografía preservadas.*

*-Tronco encefálico, vermis y hemisferios cerebelosos con morfología preservada y sin anomalías de signos.*

*-Transición craneocervical de aspecto anatómico.*

*-Estructuras orbitales normales visibles.*

*-Senos paranasales examinados sin cambios".*

**RESULTA:** Que, en fecha 14 de noviembre de 2023, la Dra. Ana Milagros Rodríguez Sánchez, Medico Neurólogo-Internista de la Clínica Dr. Montesino, emitió una licencia médica a favor de la trabajadora **Jonnata Lizarda Peña Cabrera**, bajo el diagnostico siguiente: "Crisis Epiléptica Sintomática Aguda/Cefalea Post Traumática".

**RESULTA:** Que, en fecha 17 de noviembre de 2023, mediante Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la empleadora de la trabajadora **Jonnata Lizarda Peña Cabrera** reportó al IDOPPRIL el accidente ocurrido en fecha 5 de noviembre de 2023, lo cual dio apertura al Expediente No.560898.

**RESULTA:** Que la empleadora de la trabajadora **Jonnata Lizarda Peña Cabrera**, mediante el indicado Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), no detalló cómo ocurrió el accidente, sino que constató, única y exclusivamente, lo siguiente: **"EN SU TURNO DE TRABAJO."**



**RESULTA:** Que, en fecha 27 de noviembre de 2023, mediante el Formulario de Entrevista de Accidente Laboral del IDOPPRIL, la trabajadora **Jonnata Lizarda Peña Cabrera** expresó que el accidente ocurrió de forma siguiente:

*- “El afiliado refiere que mientras estaba en su área de descanso, la afiliada estaba en un camarote cuando se fue a levantar se de cabeza de este provocándole trauma lado Izq. Muslo derecho, trauma craneal y trauma en la columna. Nota: La afiliada sufre de trastorno de sueño”.*

**RESULTA:** Que, en fecha 25 de enero de 2024, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) declinó las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales referente al evento ocurrido en fecha 5 de noviembre de 2024 bajo la siguiente observación:

*“SE PROCEDE A DECLINAR ESTE CASO PORQUE NO EXISTE COHERENCIA CON LO QUE DICE LA AFILIADA Y CON LAS PRUEBAS APORTADAS. EL CASO CONSULTADO AL MÉDICO ESPECIALISTA Y SE LLEGÓ A LA CONCLUSIÓN QUE NO EXISTE UNA FICHA DE PRIMERA ATENCIÓN QUE DEMUESTRE LA ASISTENCIA DE LA AFILIADA EL DIA QUE ELLA ESTABLECE. EN ESE SENTIDO NO HAY EVIDENCIA SUFICIENTE QUE DEMUESTREN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE EL DIA QUE LA AFILIADA ESTABLE QUE LE OCURRIÓ, PROCEDE A DECLINAR ESTE CASO AMPARADO EN LA LEY 87-01 ART. 191 LITERAL C). FUERZO MARZO ESTAÑA AL TRABAJO. C2) AUSENCIA DE EVIDENCIA QUE DEMUESTRE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE”.*

**RESULTA:** Que el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 28 de febrero de 2024, informó a la trabajadora **Jonnata Lizarda Peña Cabrera** lo siguiente:

“Después de saludarle, procedemos a informarle el resultado del reporte, Núm. 560898, por el incidente ocurrido en fecha 05/11/2023 reportado en fecha 17/11/2023 por su empleador **SERVICIOS NACIONAL DE SALUD**, RNC 430183261.

Según la conclusión a la que llegó nuestro equipo de re-investigadores, este reporte no califica como un accidente de trabajo ya que pudo constatarse que **Ausencia de evidencia que demuestre la ocurrencia del accidente** según su testimonio al momento de la entrevista, versión corroborada por los testigos. Motivo por el cual se declina el referido reporte amparado en la letra (c) del artículo 191 de la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social el cual establece **“FUERZA MAYOR EXTRAÑA AL TRABAJO”**.

**RESULTA:** Que, no conforme con la anterior declinatoria, en fecha 7 de marzo de 2024 la trabajadora **Jonnata Lizarda Peña Cabrera** se presentó a la Oficina Regional Norte de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en la provincia de Santiago de los

↑  


Caballeros, solicitando la intervención de esta Superintendencia ante la declinatoria por parte del IDOPPRIL.

**RESULTA:** Que, mediante el Formulario de Constancia de Inconformidad de los Usuarios del SRL de esta Superintendencia en su Oficina Regional Norte (ORN), de fecha 7 de marzo de 2024, la trabajadora **Jonnata Lizarda Peña Cabrera** expresó que el accidente ocurrió de la manera siguiente:

*“Una caída del 2do. Piso de un camarote de cabeza y una semana más tarde presento convulsiones y evento cerebral isquémico transitorio posterior al trauma y el mismo fue declinado”.*

**VISTOS** los siguientes documentos: **1)** Copia de la cédula de identidad y electoral No. 031-0386706-9, perteneciente a la trabajadora, Jonnata Lizarda Peña Cabrera; **2)** Copia del Encefalograma indicado por la Dra. Dra. Wanda Jiménez, Médico Internista del Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS) de fecha 14 de diciembre de 2022; **3)** Copia de Recetario de Medicamento con la numeración 1009089, de fecha 14 de diciembre de 2022, firmado y sellado por la Dra. Wanda Jiménez, Neurólogo, Médico Internista del Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS); **4)** Copia de Certificación, de fecha 14 de diciembre de 2022, firmada y sellada por la Dra. Wanda Jiménez, Neurólogo, Master en Epilepsia, Médico Internista del Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS); **5)** Copia de Certificación, de fecha 21 de diciembre de 2022, firmada y sellada por la Dra. Jossie Then Báez, Reumatóloga-Internista del Hospital Metropolitano de Santiago; **6)** Copia de Receta Médica con la numeración 89957, de fecha 29 de abril de 2023, firmada y sellada por el Dr. Alejandro Olivo, Médico Familiar; **7)** Copia de Licencia Médica emitida por la Dra. Wanda Jiménez, neuróloga-Internista, de fecha 5 de junio de 2023; **8)** Copia de Certificación de Primera Atención, de fecha 5 de noviembre de 2023, firmada y sellada por la Dra. Rossy Santos Peña Cabrera del Centro de Salud Provincial Bella Vista; **9)** Copia de Estudio de la Tomografía de Cráneo de fecha 11 de noviembre de 2023, realizada por el Dr. Laurant Baptiste; **10)** Copia de Estudio de Resonancia Magnética de Cráneo de fecha 11 de diciembre de 2023 realizada por la Dra. Adriana Silva, Neuro-Radiólogo de la Clínica Unión Médica del Norte; **11)** Copia de la Licencia Médica, de fecha 14 de noviembre de 2023, emita por la Dra. Ana Milagros Rodríguez Sánchez, Médico Neurólogo-Internista de la Clínica Dr. Montesino Dr. Adrián Grullón; **12)** Copia del Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, de fecha 27 de noviembre de 2023, referente al Expediente No.560898; **13)** Copia del Formulario de Solicitud de Investigación de Eventos – Entrevista de Accidente Laboral, de fecha 27 de noviembre de 2023, firmado por la trabajadora; **14)** Copia de la Captura de Pantalla referente a la declinatoria del IDOPPRIL, de fecha 25 de enero de 2024; **15)** Copia de la Decisión de Negativa, de fecha 28 de febrero de 2024, emitida por el IDOPPRIL, firmada y sellada por el Departamento de Servicio al Cliente; **16)** Copia de la Comunicación de Inconformidad, de fecha 7 de marzo de 2024, suscrito por la trabajadora y dirigida a esta Superintendencia; y **17)** Copia de la Nota Técnica emitida por la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

**VISTOS:** Los todos los demás documentos que forman el expediente.



**LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:**

**CONSIDERANDO:** Que, la trabajadora **Jonnata Lizarda Peña Cabrera**, conforme a la comunicación de fecha 7 de marzo de 2024, solicita a esta Superintendencia una Investigación contra las decisiones del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 25 de enero de 2024 y 28 de febrero de 2024, mediante la cual se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha 5 de noviembre de 2023.

**CONSIDERANDO:** Que el literal 18 del artículo 3 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, consagra el **Principio de Facilitación**, el cual consiste en que: *“Las personas encontrarán siempre en la Administración las mayores facilidades para la tramitación de los asuntos que les afecten, especialmente en lo referente a identificar al funcionario responsable, a obtener copia sellada de las solicitudes, a conocer el estado de tramitación, a enviar, si fuera el caso, el procedimiento al órgano competente, a ser oído y a formular alegaciones o a la referencia a los recursos susceptibles de interposición”.*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 188 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece que el Recurso por Inconformidad será interpuesto por el trabajador cuando no esté de acuerdo con la calificación dada a un accidente de trabajo o enfermedad profesionales.

**CONSIDERANDO:** Que, por los motivos indicados, la disposición legal citada y el principio del derecho administrativo expuesto, esta Superintendencia considera, validando al efecto que, aunque la trabajadora **Jonnata Lizarda Peña Cabrera** denomine en su escrito de apoderamiento una solicitud de investigación, ciertamente se trata de un Recurso de Inconformidad por su objeto y ante el Órgano que se interpone; en consecuencia, el presente caso se trata de un Recurso de Inconformidad incoado por la trabajadora **Jonnata Lizarda Peña Cabrera** de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0386706-9, domiciliada y residente en el Edificio Yummel, Piso 2 Apto. C2, sector los Cerros de Gurabo, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 25 de enero de 2024 y 28 de febrero de 2024, mediante la cual se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha 5 de noviembre de 2023.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus Normas Complementarias; así como, de proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).



†



**CONSIDERANDO:** Que en fecha 9 de mayo de 2001 fue promulgada la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

**CONSIDERANDO:** Que el Libro IV de la Ley No. 87-01 contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales; y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 190 de la referida Ley, establece que los daños cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales son: **a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza; b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario; c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador; d) Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo; e) Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo; y f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.**

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 192 de la referida Ley, el Seguro de Riesgos Laborales contempla las siguientes prestaciones o beneficios para los trabajadores, con motivo de sufrir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales: **1) Prestaciones en especie:** a) Atención médica y asistencia odontológica; b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación; **2) Prestaciones en dinero:** a) Subsidio por discapacidad temporal; b) Indemnización por discapacidad; y c) Pensión por discapacidad.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 30 de septiembre de 2019 fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), entidad que asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS), en lo que respecta a la administración de los riesgos laborales (ARL), de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 22 de la indicada ley.

**CONSIDERANDO:** Que, en vista de que la Ley No. 397-19 fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956 en fecha 1.º de octubre de 2019, la misma entró en vigencia en todo el territorio nacional el día 3 de octubre de 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 1.º del Código Civil.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 52 de la Ley No. 107-13, dispone lo siguiente: **“Artículo 52. Poderes del órgano revisor. El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de**

Página 8 de 15

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714  
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556  
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



+

vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso.”

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 206 de la Ley No. 87-01 consagra: **“Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo.** Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.”

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 22 de la Ley No. 397-19 establece lo siguiente: **“Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales.** Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 87-01 y las Normas Complementarias.

**CONSIDERANDO:** Que, conforme a los artículos antes mencionados esta Superintendencia es el órgano facultado para conocer del Recurso de Inconformidad interpuesto por la trabajadora **Jonnata Lizarda Peña Cabrera** contra las decisiones del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 25 de enero de 2024 y 28 de febrero de 2024, mediante la cual le negaron a la trabajadora las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, el cual, además, ha sido interpuesto en tiempo hábil, toda vez que se realizó dentro de los treinta (30) días hábiles concedidos a la trabajadora para interponerlo, contado a partir de la última declinatoria de decisión del IDOPPRIL y la fecha de apoderamiento de esta Superintendencia.

**CONSIDERANDO:** Que este Órgano ha podido verificar en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) que el Servicio Nacional de Salud (SNS) tiene inscrito a la trabajadora **Jonnata Lizarda Peña Cabrera** en la Seguridad Social.

**CONSIDERANDO:** Que la trabajadora **Jonnata Lizarda Peña Cabrera** labora para el Servicio Nacional de Salud (SNS), desde el 1° agosto de 2008 hasta la fecha, desempeñándose como médico en horario de 7:00 p.m. a 7:00 a.m., con un salario mensual al momento del accidente de RD\$ 65,018.43.

**CONSIDERANDO:** Que, en fecha 17 de noviembre de 2023, mediante Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la empleadora de la trabajadora **Jonnata Lizarda Peña Cabrera** reportó al IDOPPRIL que el accidente ocurrió en fecha 5 de noviembre de 2023, lo cual dio apertura al Expediente No. 560898.

**CONSIDERANDO:** Que la empleadora de la trabajadora **Jonnata Lizarda Peña Cabrera**, mediante el indicado Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del Instituto Dominicano de



Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), no detalló cómo ocurrió el accidente, sino que constató, única y exclusivamente, lo siguiente: **"EN SU TURNO DE TRABAJO."**

**CONSIDERANDO:** Que en el Formulario de Entrevista de accidente Laboral del IDOPPRIL, de fecha 27 de noviembre de 2023, la trabajadora **Jonnata Lizarda Peña Cabrera** hace constar que el accidente se produjo de la manera siguiente:

*- "El afiliado refiere que mientras estaba en su área de descanso, la afiliada estaba en un camarote cuando se fue a levantar se de cabeza de este provocándole trauma lado lzq. Muslo derecho, trauma craneal y trauma en la columna. Nota: La afiliada sufre de trastorno de sueño".*

**CONSIDERANDO:** Que en la Constancia de Inconformidad de los Usuarios del SRL de la SISALRIL, de fecha 7 de marzo de 2024, la trabajadora **Jonnata Lizarda Peña Cabrera** expresó lo siguiente:

*"Una caída del 2do. Piso de un camarote de cabeza y una semana más tarde presento convulsiones y evento cerebral isquémico transitorio posterior al trauma y el mismo fue declinado".*

**CONSIDERANDO:** Que, cónsono con lo anterior en lo que respecta a la fecha y la ocurrencia del accidente, la Dra. Rossy Santos en calidad de Médico tratante de la trabajadora **Jonnata Lizarda Peña Cabrera** del Centro de Salud Provincial Bella Vista emitió una Certificación de Primera Atención en fecha 5 de noviembre de 2023, que expresa lo siguiente:

*"Certifico haber examinado a dicha paciente mientras se encuentra en sus labores en la emergencia del Hospital de Bella Vista, mientras se encontraba en su horario de descanso a las 3:30 am y bajo los efectos de somníferos tipo Clonazepam 2 mg, Duloxetina 60 mg, Pregabalina 75 mg, por condiciones de salud ya conocidas, al querer bajar del segundo nivel del camarote, cae de cabeza y hace llamado, quien recurre al mismo es el portero llamado Pedro Rosario y sale en busca de la enfermera Yandry Peralta y a mi persona Dra. Santos, quien asisto levantando paciente del piso en compañía de portero y enfermera, le administro Trovil 60 mg y la acostamos hasta el día siguiente".*

**CONSIDERANDO:** Que, en fecha 11 de noviembre de 2023, a la trabajadora **Jonnata Lizarda Peña Cabrera** le fue realizado en el Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS) una tomografía de cráneo, asistida por el Dr. Laurant Baptiste, Médico Radiólogo; cuyos resultados son los siguientes:

**"Técnica:**

*Se realiza una Tomografía Axial Computada de Cráneo en cortes de 5 mm a nivel infratentorial y de 10 mm a nivel supratentorial, sin inyección de medio de contraste.*



**Resultado:**

La ventana ósea muestra las estructuras de la bóveda craneana de apariencia normal.

Los espacios subaracnoideos en la convexidad y en las cisternas de la base tienen amplitud normal. El sistema ventricular conserva su tamaño y morfología normal.

Las estructuras de la línea media no evidencian anomalías. Adecuada diferenciación entre sustancia blanca y sustancia gris. Los ganglios basales de apariencia normal.

Hay insuficiencia del diafragma selar que permite el paso de líquido cefalorraquídeo hacia la cavidad de la silla y desplaza en sentido ventral a la hipófisis.

La fosa posterior muestra el tallo cerebral: mesencefálico, protuberancia y bulbo de apariencia normal. Los hemisferios cerebelosos sin alteraciones. Los ángulos pronto cerebelosos son simétricos sin aparentes alteraciones en los complejos nerviosos. Las estructuras vasculares visualizadas sin anomalías. Los senos paranasales y la región mastoidea con morfología y neumatización adecuada para la edad del paciente.

**IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA**

Disminución cortical del parénquima cerebral frontoparietal  
Encéfalo estructural sin patología evidente por este método de imagen.  
Aracnoidocele sillar grado 2.  
Dismorfia septal dextroconvexa con espolón nasal en el área 3 de Cottle Concha bullosa derecha como variante anatómica”.

**CONSIDERANDO:** Que, en fecha 12 de noviembre de 2023, la trabajadora **Jonnata Lizarda Peña Cabrera** se realizó en la Unión Médica del Norte Clínica Universitaria una resonancia magnética del Cráneo, asistida por la Dra. Adriana Silva, Neuro-Radiólogo; cuyo estudio de imagen diagnóstica presentó los siguientes hallazgos, a saber:

**INDICACION CLINICA:**

-Pérdida de la postura, probable convulsión.

**TECNICA:**

Sin contraste:  
-Cortes axiales ponderados en T2, T2, T2 FLAIR, mapa de ADC y difusión.

11

- Cortes sagitales 3D FFE ponderados en T1 con reconstrucciones multiplanares axiales y coronales.
- Corte sagitales y coronales ponderados en T2 (TSE).
- Cortes coronales ponderados en T1 IR DE 3mm sobre los hipocampos.

**HALLAZGOS:**

- Formaciones mesiales temporales simétricas, de morfologías preservada y sin alteración de la señal.
- Parénquima cerebral de morfología preservada y sin anomalías de signos.
- Espacios subaracnoideos en convexidades cerebrales conservadas y en las cisternas base.
- Cavidades ventriculares de morfología y topografía preservadas.
- Tronco encefálico, vermis y hemisferios cerebelosos con morfología preservada y sin anomalías de signos.
- Transición craneocervical de aspecto anatómico.
- Estructuras orbitales normales visibles.
- Senos paranasales examinados sin cambios”.

**CONSIDERANDO:** Que, en fecha 17 de abril de 2024, la Dra. Santos, testigo del evento y médico que brinda la primera atención de la trabajadora, fue contactada por los técnicos de esta Superintendencia, relatando el evento de la siguiente manera: *“No recuerdo bien la fecha en la que ocurrió el evento pero si recuerdo que fueron dos accidentes: uno de día, donde ella cayó cuando estaba poniendo un árbol de navidad en el Centro, el otro evento fue de noche, que fue cuando ella cayó del camarote pero no presencié el evento sino fui llamada por el portero y ayudé a levantarla, la mediqué con Trovil y la acostamos hasta el día siguiente, por que esta dijo que iría donde su médico tratante”*. De igual modo, expresó: *“Que su compañera se golpeó el brazo ya que se quejaba mucho del dolor en esta área porque esta se sobaba mucho esa área y tenía un pequeño golpe (hematoma) y la pierna”*.

**RESULTA:** Que el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 28 de febrero de 2024, informó a la trabajadora **Jonnata Lizarda Peña Cabrera** la declinatoria de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales por alegada **ausencia de evidencia que demuestre la ocurrencia del accidente**, amparado en la exclusión de **“Fuerza Mayor Extraña al Trabajo**, establecida en la letra c) del artículo 191 de la Ley No. 87-01.

**CONSIDERANDO:** Que, luego de evaluar el expediente de la afiliada, los documentos proporcionados por el IDOPPRIL, así como las declaraciones obtenidas en sus investigaciones, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia señaló en su análisis y opinión técnica lo siguiente:

*“- Que se registran evidencias de la ocurrencia del accidente en jornada laboral con testigos presentados por la afiliada, por lo que entendemos no procede la*

+



*declinatoria por tal causa, considerando, además una primera atención médica inmediata tratada con analgésicos.*

*- Por la Segunda causa declinatoria, en concepto de fuerza mayor extraña al trabajo conceptualmente no es lo que se maneja en el ámbito SST; sin embargo, ciertamente la afiliada se encontraba en tiempo de descanso en la habitación para tales fines de su lugar de trabajo, lo que pudiera interpretarse como un accidente no relacionado a la ocupación o actividad médica, si es la intención, a pesar de encontrarse en su lugar de trabajo. En el mismo contexto, se argumenta que la persona estaba bajo psicotrópicos, son prescritos por su médico tratante, por lo que el mencionado argumento no se encasilla dentro de las exclusiones del SRL enunciadas en el art. 191, Ley 87-01.*

*- En la investigación del caso por esta dirección, se ha identificado que la afiliada desde el año 2020 registra consultas médicas con servicios de neurología; indicaciones autorizadas de tomografía de cráneo, encefalogramas y medicamentos anticonvulsivantes (citados en el desarrollo del caso); así como 11 meses antes se visualiza una indicación de la neuróloga de la afiliada donde se citan los siguientes signos y síntomas: Fibromialgia, trastornos del sueño acompañados de movimientos involuntarios. En el mismo sentido, un hallazgo contundente es el que se lee en una TAC de Cráneo, 6 días después del evento, donde se observa entre otros diagnósticos, el de aracnoidocele selar grado II, dismorfia septal que relacionados a los antecedentes personales patológicos que conllevan al tratamiento de anticonvulsionantes anterior al evento, sugieren un origen distinto a la caída que se describe.*

*De acuerdo a lo anteriormente descrito, entendemos que la asociación que realiza la afiliada de que las crisis epilépticas se relacionaron a la caída que sufrió, no son compatibles con estos precedentes; en cambio, si es probable que la caída se produjera a consecuencia de una patología presente al momento del accidente.*

*Finalmente, limitando nuestra opinión a la reclamación puntual de la afiliada de que sea reconocida la lesión (crisis epilépticas como postraumática) de origen laboral, entendemos que no existe fuerza de asociación, coherencia que relacione las crisis epilépticas como consecuencia directa de la caída, lo que no implica que pudieran exacerbarse o agravarse, condiciones que no cubre el Seguro de Riesgos Laborales.*

*Por todo lo anterior, somos de opinión que el diagnóstico de crisis epilépticas responde a una condición de salud preexistente (enfermedad común), por lo que recomendamos continuar con la cobertura por el SFS.*



**CONSIDERANDO:** Que, visto las declaraciones anteriores asentadas en diversos documentos relacionados al reclamo de cobertura de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, la certificación del Centro de Salud Provincial Bella Vista, los estudios diagnósticos realizados y lo expresado por la médico tratante en la primera atención, esta Superintendencia, contrario a lo constado por el IDOPPRIL en sus declinatoria de cobertura, considera que existen pruebas suficientes y correlacionadas que acreditan la ocurrencia del evento.

**CONSIDERANDO:** Que, no obstante lo anterior, esta Superintendencia se inclina al criterio de que la lesión objeto de protección por el Seguro de Riesgos Laborales, crisis epilépticas como postraumática, no guardan una relación causa-efecto con el evento reportado y ocurrido en fecha 5 de noviembre de 2023, sino más bien se acredita a una condición de salud preexistente, demostrable por el diagnóstico de fibromialgia, parálisis del sueño y movimientos involuntarios dada en fecha 14 de diciembre de 2022 por la Dra. Wanda Jiménez, Neuróloga-Máster en Epilepsia e Internista, 11 meses antes de evento. Así como, debido a los hallazgos indicados en el informe de la Tomografía de Cráneo realizada en fecha 11 de noviembre de 2023 en el Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), 6 días después del evento, referente a aracnoidocele selar grado II y disformia septal, relacionados con los antecedentes patológicos de la trabajadora.

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, como resultado del análisis del expediente instrumentado al efecto, los estudios diagnósticos realizados y la opinión emitida por los técnicos de esta Superintendencia, esta Superintendencia es del criterio de que el diagnóstico de crisis epiléptica responde a una condición de salud preexistente padecido por la trabajadora **Jonnata Lizarda Peña Cabrera** que no es como consecuencia del incidente ocurrido en fecha 5 de noviembre de 2023, mientras estaba en su trabajo; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de inconformidad, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos.

**POR TALES MOTIVOS** y vistos los artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como norma complementaria a la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y la Ley No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, que regula las normas de procedimiento respecto a los recursos administrativos; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR**, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Inconformidad interpuesto por la trabajadora **Jonnata Lizarda Peña Cabrera** contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 25 de enero de 2024 y 28 de febrero de 2024, mediante las cual se concluyó que a la trabajadora no le corresponde la cobertura del Seguros de Riesgos Laborales



como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 5 de noviembre de 2023, mientras estaba en su lugar de trabajo.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Inconformidad, por los motivos expuestos; y, en consecuencia, **RATIFICA** las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 25 de enero de 2024 y 28 de febrero de 2024, por haber sido dictadas conforme a las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, y sus normas complementarias.

**TERCERO:** Se ordena la notificación de la presente resolución a la trabajadora **Jonnata Lizarda Peña Cabrera** y al **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)**, para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el primer (1°) día del mes de julio del año dos mil veintitrés (2024).

Dr. Jesús Peris Iglesias  
Superintendente

